

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Proceso No.:	2020 01 014
Disciplinado:	JANNETH ADRIANA CARDOZO SALAMANCA
Quejoso/Informante:	Informe de servidor público
Fecha Queja:	27 de diciembre de 2019
Fecha Hechos:	marzo de 2018
Fecha del Auto:	28 de marzo de 2022
Asunto:	Fallo de primera instancia

De conformidad con los artículos 2, 67, 76 de la Ley 734 de 2002¹ y el artículo 5° de la Resolución No.011 de 2015² de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., esta Unidad de Control Interno Disciplinario -UCID es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de esta Instancia.

1. ASUNTO

Procede la Unidad a decidir la actuación disciplinaria adelantada respecto de la señora **JANNETH ADRIANA CARDOZO SALAMANCA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.908.762 de Bogotá, como funcionaria de Fiduprevisora S.A., quien al momento de los hechos se desempeñaba como Profesional 1 del grupo de trabajo de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones.

Los hechos objeto de investigación ocurrieron de noviembre de 2016 a marzo de 2018, estando en vigencia la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011. En aras de preservar los principios fundamentales que rigen la actuación disciplinaria, el principio de legalidad las normas reguladoras y los aspectos sustanciales, toda la actuación se cobijará por la Ley 734 de 2002 vigente al momento de la realización de la conducta investigada.

2. ANTECEDENTES

¹ "Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. (...)"

Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. (...)"

² "ARTICULO QUINTO. FUNCION GENERAL: la Unidad de Control Interno Disciplinario, en ejercicio de la función disciplinaria, será competente para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten a nivel nacional contra los funcionarios de la entidad."

2.1 Hechos

Mediante memorando radicado No. 20190140223663 del 27 de diciembre de 2019³, el Vicepresidente del FOMAG, para la época de los hechos el señor Jaime Abril Morales, puso en conocimiento los sucesos presentados con la servidora Janneth Adriana Cardozo Salamanca, Abogada de embargos del FOMAG, quién al parecer omitió tramitar el embargo de la pensión por cuotas alimentarias del señor Nelson Leal Santos, a favor de la señora Elpidia Guisa de Leal, con ocasión de la decisión proferida el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado 8 de Familia de Cali, dentro del proceso 2015-00318, mediante el cual se aprobó el descuento del 40% de todos los ingresos (incluidas primas y bonificaciones) que percibía el citado, por cuenta de las pensiones.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a los hechos en cita, mediante Auto del 3 de diciembre de 2021, se ordenó pliego de cargos respecto de la investigada, posteriormente, el 4 de enero de 2022 la disciplinada presentó en término sus descargos. Etapa en la que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

2.2.1. Soportes de los documentos de las etapas precontractual, contractual y post contractual del Contrato de prestación de servicios No. 1.9000.070.2019, celebrado entre Fiduciaria la Previsora S.A. e Image Quality Outsourcing S.A.S.

2.2.2. Correo electrónico enviado por Director de Recursos físicos, el 2 de febrero de 2022, que contiene Excel con el registro biométrico de la investigada, del 14 de agosto del 2017 al 31 de marzo de 2018.

2.2.3. Certificación expedida por la Gerencia de Gestión Documental, el 3 de febrero de 2022, con radicado No. 20220320009323, que contiene totalidad de radicados asignados en Orfeo a la disciplinada, del 14 de agosto del 2017 al 31 de marzo de 2018.

2.2.4. Declaración Testimonial de la señora Carolina Pacheco Martinez, rendida el 17 de febrero de 2022, a las 11:44 a.m., mediante aplicativo Teams.

2.2.5. Declaración Testimonial de la señora Deissy Forero Laverde, rendida el 17 de febrero de 2022, a las 10:30 a.m., mediante aplicativo Teams.

2.2.6. Declaración Testimonial de la señora Lennis Andrea Angulo Jiménez, rendida el 17 de febrero de 2022, a las 03:33 p.m., mediante aplicativo Teams.

2.2.7. Declaración Testimonial del señor Mario Yamid Silva Nieto, rendida el 24 de febrero de 2022, a las 03:00 p.m., mediante aplicativo Teams.

³ Fl. 1-2



(fiduprevisora)

3. CARGO ÚNICO, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CARGO ÚNICO

La disciplinada presuntamente omitió tramitar el requerimiento realizado mediante Auto No.324 del 24 de febrero de 2016, por el Juzgado 8 de Familia de Cali, dentro del proceso 2015-00318, mediante el cual se aprobó el embargo del 40% de todos los ingresos (incluidas primas y bonificaciones) por cuenta de las pensiones que percibía el señor Nelson Leal Santos, a favor de la señora Elpidia Guisa de Leal, por el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2017 a marzo de 2018.

3.2. DESCARGOS

La señora Cardozo Salamanca presentó descargos el 4 de enero de 2022, manifestando sobrecarga laboral para la época de los hechos investigados, así como, solicitudes de su parte para apoyo de personal para atender embargos, desembargos y requerimientos provenientes de las autoridades competentes que decretan medidas cautelares.

Además, expresó que la aplicación de medidas cautelares no era la única función asignada como Profesional 1 del grupo de trabajo de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, por lo cual era humanamente imposible estar al día con dicha obligación.

Adicional, expresó que debido al alto flujo de imposición de medidas cautelares se tomó la decisión en Comité Directivo de contratar un tercero que se encargara de tramitar las comunicaciones represadas, atender los nuevos requerimientos y dar cumplimiento de las órdenes judiciales en tiempo.

Finalmente concluyó que la presunta omisión en la aplicación de la medida de embargo ordenada el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, no correspondió a inobservancia o falta de cuidado por su parte, sino al alto volumen de comunicaciones que al respecto recibía el área sin contar con el personal requerido para atender estos requerimientos.

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada presentó alegatos de conclusión el día 16 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, argumentando que la presunta comisión de la falta disciplinada alegada obedeció a la sobrecarga laboral, falta de personal, el cúmulo de comunicaciones que se presentaban al interior del área de embargos docentes Fomag y las falencias tecnológicas al interior de la Fiduciaria, por tanto, la omisión endilgada no debería ser dirigida a la investigada sino a la Entidad misma por no prever la materialización de daños por la falta de acciones administrativas que garantizaran la adecuada prestación del servicio.



(fiduiprevisora)

Por otra parte, frente a la solicitud de aplicación de la Ley 2094 de 2021 del 29 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, así como de la Directiva 013 del 16 de julio de 2021 expedida por la Procuraduría General de la Nación, es necesario precisar que la Ley vigente al momento de los hechos investigados era la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011, y que la vigencia de la Ley 1952 de 2019 fue diferida hasta el 29 de marzo de 2022.

Sumado a lo anterior, el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, estableció que, a la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002, por tanto, en el presente caso al haberse notificado electrónicamente el pliego de cargos el 21 de diciembre de 2021 toda la investigación debe regirse por lo regulado en la Ley 734 de 2002.

4. RAZONES DE LA ABSOLUCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, del Excel con el registro biométrico de la investigada, del 14 de agosto del 2017 al 31 de marzo de 2018, se observa que en múltiples ocasiones la señora Cardozo Salamanca excedió su horario laboral asignado, de 8:30 a 5:30 p.m.; retirándose de su puesto de trabajo en jornada extendida.

De igual manera se evidencia con la Certificación expedida por la Gerencia de Gestión Documental que la disciplinada entre el 14 de agosto del 2017 al 31 de marzo de 2018 presentaba alto volumen de trámites asignados, correspondiente a 380 radicados.

Asimismo, se tiene demostrado con el Contrato de prestación de servicios No. 1.9000.070.2019, que para el procesamiento de embargos, desembargos y requerimientos provenientes de las autoridades competentes que decretan medidas cautelares, con el fin de asociar estos descuentos a las prestaciones sociales y económicas de los docentes, pensionados y/o beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue celebrado un contrato entre Fiduciaria la Previsora S.A. e Image Quality Outsourcing S.A.S., el 19 de septiembre de 2019.

Finalmente, de las declaraciones de Carolina Pacheco Martinez, Deissy Forero Laverde, Lennis Andrea Angulo Jiménez y Mario Yamid Silva Nieto, de manera unánime se tiene probado que para la época de los hechos existía alto flujo de requerimientos de embargos proferidos por autoridades judiciales, los cuales desbordaban la capacidad humana de atenderlos en tiempo, sumado al gran cúmulo de atraso que presentaban este tipo de solicitudes de los docentes, pensionados y/o beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, en el presente proceso existen pruebas que conducen a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria atribuida a la señora Janneth Adriana Cardozo Salamanca, pero se observa que la disciplinada realizó la conducta por sobrecarga laboral, falta de personal y gran cúmulo de radicados asignados a la disciplinada, que la excluyen de la responsabilidad disciplinaria que hubiese podido merecer. Por lo tanto, la decisión que deberá tomarse será la de absolverla de la falta señalada.

{fiduprevisora}

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 28 del Código Disciplinario Único, está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta *“Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*. Bajo lo cual, vale la pena destacar que la omisión reprochada a la disciplinada fue realizada con la creencia plena de que su actuar estaba ajustado al ordenamiento jurídico debido a que la conducta no era humanamente superable dadas las condiciones del proceso de registro y aplicación de las medidas cautelares impuestas a los docentes, pensionados y/o beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ señaló frente a la exclusión de responsabilidad por convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria que *“para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A,

RESUELVE

PRIMERO: Absolver a la señora Janneth Adriana Cardozo Salamanca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.908.762 de Bogotá, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Profesional 1 del grupo de trabajo de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la decisión a la la señora Janneth Adriana Cardozo Salamanca, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

TERCERO: Exhórtese a las áreas interesadas de la entidad, para que el procesamiento de embargos, desembargos y requerimientos provenientes de las autoridades competentes que decretan medidas cautelares, con el fin de asociar estos descuentos a las prestaciones sociales y económicas de los docentes, pensionados y/o beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), Sentencia del 27 de febrero de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12).

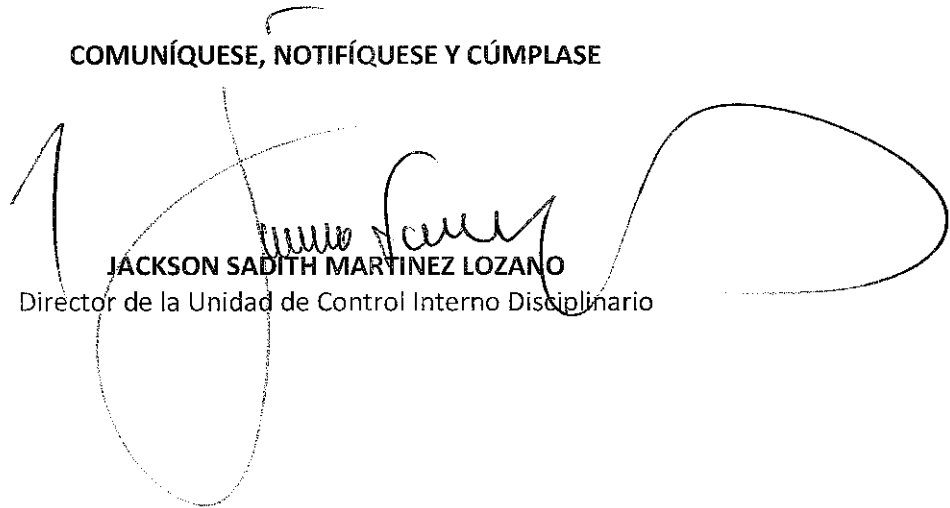
(fiduprevisora)

del Magisterio, se realicen en los términos correspondientes, evitando desgastes administrativos innecesarios.

CUARTO: La Secretaria de este despacho efectuará las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

QUINTO: En firme la decisión, archívense las diligencias.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JACKSON SADITH MARTINEZ LOZANO
Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario

Proyecto: AMCHG